

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Nariño (Ant.), primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARÍA ALBANY ESTRADA CARVAJAL
DEMANDADO:	HEREDEROS DE ROSALBA CARVAJAL DE ESTRADA E INDETERMINADOS
RADICADO:	05 483 4089 001-2019-00110-00
Interlocutorio	032

VISTOS

Se tiene al despacho el presente proceso, en el cual se denota que no se ha dado aplicación a lo dispuesto en la sentencia T-488 DE 2014, respecto a lo que se refiere a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, donde se impone a que dicha institución se debe integrar necesariamente a la presente acción judicial.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que el artículo 61 del estatuto procesal, regula explícitamente la figura del litisconsorte necesario, disponiendo:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas...”

Por ende, al tener en cuenta lo dicho en lo previsto en la normativa y el precedente constitucional, se integrará como litisconsorte necesario a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, concediéndole así en aras a salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa, el término prudencial, para el ejercicio de dicho derecho, ordenando previamente su notificación, tal y como lo establecen las reglas procesales.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, conforme lo indica el artículo 61 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, conforme lo indican los artículos 292 y ss del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR correr traslado al nombrado, por el término de veinte (20) días, los cuales contarán desde el día siguiente a la comunicación de este acto.

NOTIFIQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
JUEZA.



Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09741be46e4d614b3166132ec0e02d4fbdb6afde75a1ccb32764098e6b85e3d

Documento generado en 01/03/2021 11:31:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>